



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 220/20.------

AR La Paz, 24 de abril de 2020.-----

VISTOS Y CONSIDERANDO:-----

Que el Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna; como también, a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.-----

Que el Parágrafo II del Artículo 103 del Texto Constitucional establece que el Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.-----

Que el numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado establece que las políticas y regímenes laborales son competencias exclusivas del nivel central del Estado.-----

Que el Artículo 1 de la Ley General de Trabajo establece con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola que será objeto de disposición especial. Se aplica también, a las explotaciones del Estado y cualesquiera asociación pública o privada, aunque no persigan fines de lucro, salvo las excepciones que se determinen.-----

Que el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley N° 16998 de 2 de agosto de 1979, General de Higiene y Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores a su cargo.-----

Que la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales que regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública.-----

Que la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública.-----

Que el Artículo 6 de la Ley N° 2027, determina que no están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos



procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.-----

Que el Decreto Supremo N° 26115 de 16 de marzo de 2001, que aprueba las Normas Básicas de Administración de Personal con la finalidad de promover la eficiencia de la actividad administrativa pública en servicio de la colectividad, la implantación y seguimiento del Sistema de Administración de Personal, definiendo los Subsistemas de dotación, evaluación del desempeño, capacitación productiva, movilidad de personal y registro y sus respectivos procesos. Así como el ingreso a la carrera administrativa, requisitos y el Recurso de Revocatoria.-----

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 164 de 8 de agosto 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, determina entre sus objetivos, el de promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos. Asimismo, el Artículo 71 establece como prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.-----

Que la Ley N° 1632, de 5 de julio de 1995, de Telecomunicaciones, establece las normas para regular los servicios públicos y las actividades de telecomunicaciones, que comprenden la transmisión, emisión y recepción, a través de una Red Pública o Privada, de señales, símbolos, textos, imágenes fijas y en movimiento, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, o aplicaciones que facilitan los mismos, por cable o línea física, radioelectricidad, ondas hertzianas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos de cualquier índole o especie. Están sometidas a la presente ley, las personas individuales y colectivas, nacionales y extranjeras que realicen dichas actividades originadas o terminadas en el territorio nacional.-----

Que el Decreto Supremo N° 4218 de 14 de abril de 2020, tiene por objeto regular el Teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en los sectores público y privado.-----

Que la citada norma en su Parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera de las Disposiciones Transitorias, establece que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es el encargado de establecer reglamentación especial para la implementación del teletrabajo.-----

Que, el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.-----

Que, el inciso a) del Artículo 86 del citado Decreto, establece como atribución de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno



en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.-----

CONSIDERANDO:-----

Que, los avances tecnológicos de la información y comunicaciones requieren determinar la modalidad de teletrabajo, como forma de organización de las empresas privadas, en tanto no sea necesaria la presencia física del trabajador en instalaciones del empleador. -----

Que es necesario garantizar la igualdad laboral de los teletrabajadores frente a los demás trabajadores del sector privado, razón por la cual se debe establecer la modalidad en que se regirá las relaciones de empleadores y teletrabajadores. -----

Que los principios del Derecho Laboral, se encuentran en que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado bajo la reglas del indubio pro operario y la condición más beneficiosa, sin embargo podemos señalar que también el principio de la continuidad de la Relación Laboral, intervencionista, Primacía de la Realidad y No Discriminación.-----

La actividad pública deberá estar inspirada en principios y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y eficiencia funcionaria que garanticen un adecuado servicio a la colectividad.-----

Que el Informe Técnico N° MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-FRGR-0059-INF20, de 24 de abril de 2020, emitido por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, el Informe Técnico N° MTEPS-VECyCOOP-DGSC-URLEI-MCRS-0019-INF/20, de 24 de abril de 2020, elaborado por la Dirección General del Servicio Civil y el Informe Técnico N° MTEPS-DGP-UTIC-HMR-0018-INF/20, de 21 de abril de 2020, de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, dependiente la Dirección General de Planificación, señalan la viabilidad del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba el Reglamento de Implementación del Teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en los sectores público y privados, recomendando la suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.---

Que el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-0337-INF/20 de 24 de abril de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, señala que el Proyecto de Reglamento de Implementación del Teletrabajo que tiene por objeto establecer los lineamientos para la implementación del Teletrabajo como una modalidad de relación laboral o prestación de servicios en los sectores público y privado, establecida en el Decreto Supremo N° 4218 de 14 abril de 2020, concluyendo que el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra enmarcado en la norma vigente, recomienda su aprobación suscripción de la Resolución Ministerial por el Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----

POR TANTO:-----

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo.-----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el **REGLAMENTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO** en sus cuatro (IV) Capítulos y catorce (14) Artículos, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, la Dirección General del Servicio Civil y la Dirección General de Planificación, a través de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, quedan encargadas de su cumplimiento y aplicación de la presente disposición legal.-----

Regístrese, comuníquese y archívese. -----

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.-----

Fdo. José Antonio Goytia Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS - MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

%%%

La Paz, 24 de abril de 2020



[Handwritten signature]
Abigail Arce Segundo Frank
ABOGADO GENERAL CENTRAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA - D.G.A.A.
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISION SOCIAL